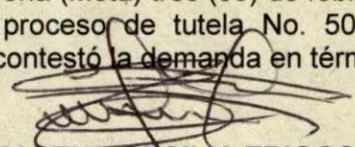




SENTENCIA DE TUTELA No. 002

SECRETARIA.- La Macarena (Meta) tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Al Despacho del señor Juez proceso de tutela No. 503504089001 2020 00155 00,
informándole que la accionada contestó la demanda en términos. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, tres (03) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONOMICAS-Improcedencia

El propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades, públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud. Cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. El camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria.

DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA-Atención inicial de urgencia médica incluida en el POS

Debe señalarse que por "urgencia", de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 5261 de 1994, debe entenderse "(...) la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.". La atención inicial de urgencias, entendida como "la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia", de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. El costo de dichos servicios, siguiendo la norma en cita, debe ser asumido por la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado el usuario, salvo en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales o en otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, ya que en estos supuestos el llamado a sufragar dichos costos es el Fondo de Solidaridad y Garantía. En el mismo sentido, el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, establece algunas reglas específicas en materia de reconocimiento de reembolsos a los afiliados que han tenido que asumir costos por atención de urgencias. Es claro que la atención inicial de urgencias constituye una prestación cierta, que se encuentra expresamente consagrada en el Plan Obligatorio de Salud como un derecho que le asiste a todos los beneficiarios de dicho plan. Pero además, ello implica la efectividad del derecho a la salud como derecho fundamental.

DERECHO A LA SALUD-Violación por cuanto Capital Salud Eps trasladó a paciente la carga de asumir gastos por prestación del servicio de médico.

REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Plazo para reclamación no puede entenderse como término prescriptivo de obligación que tiene Capital Salud Eps de reconocer reembolso de dineros que le corresponde asumir

REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-Asunción por Eps del pago directo de traslado y demás servicios médicos por falta de capacidad económica del accionante

DERECHO A LA VIDA DIGNA, SALUD Y MINIMO VITAL-Reembolso de dinero asumido para sufragar traslado, gastos y exámenes médicos

OBJETO DE LA DECISION

Entra el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana Emilce Amanda Rinta Martínez, contra Capital Salud Eps, por los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Demanda.

Emilce Amanda Rinta Martínez, el día 21 de enero de 2021, interpuso acción de tutela contra Capital Salud Eps, por considerar que está le ha violado su derecho fundamental al mínimo vital al no reembolsar los dineros que tuvo que cubrir por su propia cuenta en los gastos de la cirugía, medicamentos y transporte.

Hechos.

La accionante manifiesta que se encuentra vinculada a la EPS CAPITAL SALUD, desde hace varios años

Que tenía un tumor llamado Leiomioma de útero por Laparotomía, por el cual fue atendida en la IPS Centro de Atención de La Macarena, donde le ordenaron una consulta con un especialista en Villavicencio.

Que viajó a Villavicencio, a proceder con la respectiva cita de especialización, la cual tuvo que cubrir con gastos propios, ya que la EPS CAPITAL SALUD, no la ayudó con la remisión de la misma.

Que debido a la gravedad del tumor y la dolencia que le causaba el mismo, decidió operarse por su propia cuenta, ya que la EPS CAPITAL SALUD aludía que no era un tema urgente ni de gravedad.

Como consecuencia de la negativa dicha por la EPS CAPITAL SALUD, cubrió todos los gastos de la cirugía, medicamentos y de transporte, ya que el dolor que tenía era insoportable y el tumor aumentaba con el paso de los días.

Que por la negativa presentada por la EPS CAPITAL SALUD para garantizarle la cirugía, medicamentos y transporte, le tocó cancelar el valor total de \$4.600.000.00 pesos.

Que realizó una solicitud de reembolso el 12 de noviembre de 2020, de la cual la respuesta fue que "toda solicitud de reembolso debe ir acompañada de los soportes que se establecen en el artículo 14 de la Resolución 5261. Situación que no es de recibido, ya que cuenta con todos los soportes y que debido a la situación de recuperación no pudo acudir de manera oportuna para hacer el debido reembolso en el lapso de tiempo que dice la mencionada resolución.

Finalmente agrega que solicita que de manera oportuna la EPS CAPITAL SALUD, autorice realizarle el reembolso del dinero que debió cancelar por concepto del procedimiento quirúrgico, medicamentos y transporte, ya que considera que esto no ha sido garantizado por la empresa prestadora de salud, al negarse a autorizar los servicios correspondientes, situación que atenta contra su derecho a la vida y a la salud.

La entidad accionada manifiesta que para proceder al reembolso de dineros se debe dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, la cual consagra que la solicitud debe hacerse dentro de los 15 días siguientes al alta del paciente, y no lo hizo dentro de dicho término la usuaria, por lo tanto su solicitud no puede ser aprobada.

Pretensiones.

Como pretensiones solicita las siguientes:

- 1). Ordenar a la EPS CAPITAL SALUD que de manera inmediata le realicen el reembolso de los dineros cancelados por cuenta propia por concepto de cirugía HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, MEDICAMENTOS Y TRANSPORTE VIA TERRESTRE Y AEREA, que dan como valor de \$4.600.000.00 pesos, a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-451-92-04538-1.
- 2). Que se abstenga en adelante en incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas.

Pruebas.

Con la demanda allegó las siguientes:

- Fotocopia del documento de identidad de la tutelante (fol. 7)
- Copia del FOSYGA (fol. 8)
- Copia del SISBEN (fol. 9)
- Copia de la historia clínica de fecha 12/11/2019 (fol. 10)
- Copia solicitud de procedimiento Quirúrgico de fecha noviembre 12/2019 (fol. 11)
- Copia de Preautorización de servicios No. 1006183 de fecha 12/11/2019 (fol. 12)
- Copia de comprobante recibo de caja de fechas 29 de septiembre, 01, 03 y 05 de octubre de 2020 (fol. 13, 14, 15 y 16)
- Copia del Formulario de solicitud de Reembolso de fecha 2020/10/05 (fol. 17)
- Copia de orden de medicamentos de fecha 07/10/2020 (fol. 18)
- Copia de informe de Patología de fecha 22/oct/2020 (19)
- Copia del ticket de la empresa de transporte aéreo T&A Villavicencio-La Macarena de fecha octubre 27 de 2020 (fol. 20)
- Copia de la respuesta a solicitud de reembolso dado por Capital Salud Eps de fecha 07 de diciembre de 2020 (fol. 21)
- Copia de certificación dada por Banco Agrario sobre cuentas de ahorro de fecha diciembre 16 de 2020 (fol. 22)

Actuación Procesal y Traslado.

Mediante auto de fecha enero 22 de 2021, se admite la solicitud de tutela, vinculando como accionada a Capital Salud Eps., a quien se le corre traslado de la demanda y sus anexos, por un término de 48 horas, para que ejerza su derecho a la defensa técnica y allegue las pruebas que tenga en su poder sobre la petición. Providencia notificada a la accionada, a través del correo electrónico aportado en la demanda.

Respuesta de la accionada.

*) La entidad accionada manifiesta que, efectivamente la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, se encuentra activa en afiliación a Capital Salud EPS, en el Régimen Subsidiado, desde el 01 de abril de 2014, con IPS en La Macarena – Meta, lo que desprende que su atención en servicios en salud se viene garantizando de manera efectiva con cargo a la UPC conforme soporte de la plataforma ADRES.

*) Frente a las pretensiones de reembolso de \$4.600.000.00 pesos, la accionante expone una pretensión netamente monetaria que puede ser ventilada ante la superintendencia de salud y no a través del mecanismo de la acción de tutela.

*) La accionada frente a los hechos anexa una historia clínica de fecha 12 de noviembre de 2019, donde el médico tratante especialista de Ginecología del Hospital Departamental de Villavicencio, determinó la necesidad de programar cirugía de acuerdo con el diagnóstico de Histerectomía total de Laparotomía; procedimiento que fue autorizado el mismo día 12 de noviembre de 2019 para la IPS Hospital Departamental de Villavicencio, autorización que tenía una vigencia de 06 meses; es decir, hasta mayo 10 de 2020. Agrega que la accionante no dio a conocer que la IPS Hospital Deptal. de Villavicencio no le había programado su procedimiento ya autorizado, por lo que es sorprendente que ahora después de un año aproximadamente, manifieste tal situación de que la IPS no le haya programado el procedimiento. Además, la colaboradora de la EPS ubicada en La Macarena, manifiesta

que la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, no se acercó a informar tal situación, ni por escrito ni verbal.

*) Como pretensión solicita, se declare la ausencia de vulneración al derecho fundamental alguno, en el entendido que Capital Salud EPS procede de inmediata con las gestiones administrativas pertinentes, para la materialización de las peticiones de la accionante.

*) Valora las gestiones de cumplimiento y analizar en el caso concreto, la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral.

*) Denegar la acción de tutela, por cuanto la conducta desplegada ha sido legítima y tendientes a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Es este juzgado en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, el competente para conocer y fallar la presente acción.

Asunto Jurídico.

La señora Emilce Amanda Rinta Martínez fue intervenida de urgencias en la Clínica Cooperativa de Villavicencio, de forma particular, por presentar Tumor llamado Leiomioma del útero por Laparotomía.

Gastos que tuvo que asumir con sus propios recursos, como consecuencia de la negativa de la EPS CAPITAL SALUD que siempre aludía que eso no era un tema de urgencias ni de gravedad.

Ahora Capital Salud eps, se niega a realizar el reembolso del dinero, aduciendo que toda solicitud de reembolso debe ir acompañada de los soportes que se establecen en el art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, respuesta de la que no está conforme por cuanto ella, la accionante, cuenta con todos los soportes debidos.

Para resolver el problema jurídico planteado, por la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, el Juzgado debe estudiar: **primero**, la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reembolso de prestaciones económicas; y **segundo**, con base en esos elementos, decidir si, para el caso concreto, procede la acción de tutela.

LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

En jurisprudencias de la Corte ha establecido que, la acción de tutela en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. A continuación, se realizará un recuento que corrobora la consolidación de este precedente constitucional, ante diferentes supuestos fácticos.

La accionante se afilió a Capital Salud Eps., para que le fueran prestados los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, a través de la modalidad de medicina subsidiada. Con la interposición de la acción de tutela pretende que, en aras de la protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, se ordene a Capital Salud Eps., cancelarle la suma de \$4.600.000.00 pesos, que tuvo que sufragar de su propia cuenta en la clínica Cooperativa de Villavicencio, por concepto de la cirugía "HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, MEDICAMENTOS Y TRANSPORTE".

Con relación a estos casos, la Corte ha indicado:

"La acción de tutela no procede, cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica que, escapa a la competencia del juez de tutela, pues el particular dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria".

Así entonces, si lo que se pretende mediante la tutela es, obtener el reembolso de una suma determinada de dinero, así la demandante realmente haya efectuado el pago y asumido los costos pertinentes, esta cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es, el de acudir ante la jurisdicción ordinaria, situación que hace improcedente la tutela.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados por la accionante en el tratamiento de la patología diagnosticada, ya tenemos que en repetidas oportunidades la Corte en jurisprudencias ha sostenido que, en casos como en el presente, la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual deberá acudir, si considera que tiene derecho a dicho reconocimiento.

Ante estos presupuestos fácticos, se señala:

Que la cirugía de "HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA" ordenada a la tutelante por el médico especialista, le fue autorizada oportunamente por la EPS a la que se encuentra afiliada y se desconoce las causas por las que no se hizo efectiva, pues en lo actuado no aparece constancia del motivo. Así se puede inferir que no hay vulneración de derechos fundamentales por parte de la accionada, en el sentido de que lo que persigue la peticionaria es precisamente prestaciones económicas donde pretende se emita orden de pago de ellas, pedimentos que se escapan a la órbita del juez de tutela, pues se indica que esta no es la vía que debió ejercer para ello, ya que el legislador ha otorgado medios para la búsqueda y realización de tal tarea.

De conformidad con jurisprudencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen medios ordinarios de defensa judiciales y ha sido clara en indicar que la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos y menos cuando éstos predicen carácter patrimonial.

De esta forma, se tiene que en materia de reconocimiento de derechos patrimonial o económicos, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos.

La acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política. Para el efecto, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango patrimonial, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados, podemos repetir que, en repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sostenido que, la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de sumas de dineros, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual, deberá acudir.

Del recuento jurisprudencial tantas veces mencionado, se puede concluir que el propósito de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales ante eventuales vulneraciones o amenazas ocasionadas por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, que tienen el deber constitucional y legal de prestar el servicio público de salud con oportunidad y eficacia, pero en tanto que la petición aquí radicada, se concreta en la reclamación de una suma de dinero, el camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversia es la jurisdicción ordinaria.

Caso Concreto.

La señora Emilce Amanda Rinta Martínez, interpuso la presente acción constitucional, por cuanto estimó vulnerado su derecho a recibir una atención médica de alto nivel y responsable, esto, como consecuencia de la negativa por parte de Capital Salud Eps, de reconocer el reembolso del dinero que asumió de manera directa, para sufragar los gastos que conllevaron la cirugía, medicamentos y transportes con ocasión a la patología diagnosticada y que fue ordenado por su médico tratante.

Ahora bien, veamos que la accionada tiene razón cuando dice que "La usuaria anexa Historia Clínica de fecha 12 de noviembre de 2019 (aproximadamente 14 meses atrás) donde el galeno tratante (especialidad de Ginecología) de la IPS Hospital Departamental de Villavicencio, determinó la **necesidad** de programar cirugía, de acuerdo con el diagnóstico de Histerectomía total de Laparotomía". "A dicho procedimiento la EAPB el mismo día (12/11/2019) autorizó para la IPS Hospital Departamental de Villavicencio, como es soportado por la misma accionante en los anexos de la tutela".

Es de acierto también, cuando la accionada dice que, la tutelante no dio a conocer a la EPS que la IPS Hospital Departamental de Villavicencio, no le había programado su procedimiento ya autorizado y que es sorprendente que la paciente lo manifieste en

47

aproximadamente un año que la IPS no le haya programado su procedimiento, pues nunca dio a conocer a la EPS la negativa para ellos poder hacer el seguimiento a las obligaciones contractuales entre EPS e IPS., y que según lo manifiesta la colaboradora en el municipio de la Macarena, la señora Emilce Amanda Rinta Martínez no se acercó a informar esta situación ni por escrito ni de manera verbal.

Se tiene que efectivamente no aparece prueba en el expediente que demuestren las gestiones realizadas por la señora Emilce Amanda Rinta Martínez ante las oficinas de la EPS accionada y atientes a la autorización No. 1006183, dada por Capital Salud el 12 de noviembre de 2019, a las 16:31, teniendo en cuenta que, desde la fecha del 12 de noviembre de 2019 se evidencia que hasta el 05 de octubre de 2020 volvió a reportarse y fue cuando radicó el formulario de solicitud de reembolso. En la tutela solo se limita a que, viajó a Villavicencio a proceder con la cita con el especialista en Ginecología, la cual le tocó cubrir con gastos propios, ya que la EPS CAPITAL SALUD, no la ayudó con la remisión de la misma y debido a la gravedad del tumor y la dolencia que le causaba el mismo, decidió cubrir los gastos de la cirugía por cuenta propia, ya que la EPS CAPITAL SALUD aludía que no era un tema **urgente** ni de **gravedad**.

Vistas las circunstancias fácticas de este asunto, nos faltaría solo precisar sobre lo siguiente,

Se debe señalar que en estos casos donde se solicita el pago de gastos médicos, transporte y viáticos, solo cuando se trata de "urgencias" que, de acuerdo con la Resolución 5261 de 1994, debe entenderse como tal, *"la alteración de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad, que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la protección inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras."*

La atención inicial de urgencias, entendida como *"la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia"*¹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. El costo de dichos servicios, siguiendo la norma en cita, debe ser asumido por la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliado el usuario, salvo en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales o en otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, ya que en estos supuestos el llamado a sufragar dichos costos es el Fondo de Solidaridad y Garantía. En el mismo sentido, el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, establece algunas reglas específicas en materia de reconocimiento de reembolsos a los afiliados que han tenido que asumir costos por atención de urgencias.

Es claro que la atención inicial de urgencias constituye una prestación cierta, que se encuentra expresamente consagrada en el Plan Obligatorio de Salud como un derecho que le asiste a todos los beneficiarios de dicho plan. Pero, además, ello implica la efectividad del derecho a la salud como derecho fundamental.

¹ Artículo 10 de la Resolución 5261 de 1994.

En ese orden de ideas debe recordarse que, según lo establecido en la Sentencia T-594/07, el derecho fundamental a la salud en relación con las prestaciones establecidos en el P.B.S., tiene dos dimensiones: (i) en primer término, la prestación efectiva, real y oportuna del servicio médico incluido en el P.B.S. y, (ii) en segundo lugar, la asunción total de los costos del servicio, por cuenta de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los mismos.

De este modo tenemos claramente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo al que debe acudir la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, para obtener el pago o reembolso de la suma de dinero que tuvo que asumir de su propio peculio, sino que debe efectuar el trámite de reembolso, eso si no sin antes allegando la documentación que extrañó la EPS, como es diligenciar en debida forma el formulario de solicitud de reembolso, copia completa de la historia clínica, original de las facturas, acudiendo a las vías administrativas a que haya lugar, ante la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que en este caso, no existe ningún tipo de quebrantamiento a los derechos fundamentales que permita habilitar de manera excepcional la potestad del juez de tutela.

III. CONCLUSIÓN

Dadas las anteriores consideraciones, se resolverá negar por improcedente, la solicitud de tutela impetrada por la señora Emilce Amanda Rinta Martínez, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora EMILCE AMANDA RINTA MARTINEZ, contra CAPITAL SALUD EPS, respecto al amparo del derecho fundamental al mínimo vital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible, en cumplimiento a lo consagrado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado el fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE

Juez

